



Roj: **ATS 4857/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4857A**

Id Cendoj: **28079110012023201906**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2023**

Nº de Recurso: **2230/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 26/04/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2230/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 2 DE CANTABRIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: MCA/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2230/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 26 de abril de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - La representación procesal de D.^a Julia presentó escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2021, por la Audiencia Provincial de Santander (Sección Segunda), en el rollo de apelación n.º 433/2020, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 1226/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Santander.

SEGUNDO. - Mediante diligencia de ordenación de la Audiencia Provincial de Santander, se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

TERCERO. - La procuradora D.^a Esperanza Aparicio Florez, en nombre y representación de D.^a Julia, presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de parte recurrente. La procuradora D.^a Teresa Goñi Toledo, en nombre y representación de D. Isaac, presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO. - Por providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO. - La parte recurrente presentó escrito de 29 de marzo de 2023 en el que se oponía a las causas de inadmisión, por entender que concurren los requisitos legales para la admisión del recurso. La parte recurrida no ha formulado alegaciones.

SEXTO. - La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al acreditar que tiene reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada en segunda instancia, recaída en juicio verbal tramitado en razón a la materia en el que se ejercita una acción de impugnación del cuaderno particional en una liquidación de sociedad de gananciales. Ello que determina que el acceso a la casación deberá verificarse por el cauce del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

El inventario estaba formado por el activo con una vivienda, y el pasivo, con un derecho de crédito de la recurrente frente a la sociedad de gananciales. El contador partidor adjudica un mayor porcentaje de partición en la vivienda a la recurrente, para con ello saldar su crédito, pues la falta de liquidez y los escasos recursos económicos de los cónyuges harían excesivamente gravoso a la contraparte abonar la deuda.

SEGUNDO. - El escrito de interposición del recurso de casación se articula en tres motivos.

En el motivo primero se cita como norma infringida los arts. 1398.2 y 3, 1087, 1403 y 1402 CC, por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el derecho de reembolso del importe actualizado de las cantidades abonadas por uno de los cónyuges que fueran a cargo de la sociedad de gananciales.

En el motivo segundo se cita como norma infringida los arts. 1397.2, 1398.2 y 3, 1400, 1401 y 1402 CC, por oposición a la SAP de Orense (Sec. 1.ª) de 18 de diciembre de 2015 (rollo 349/2015), y a la SAP Madrid (Sec. 24.ª) de 27 de mayo de 2013 (rollo 1017/2012).

En el motivo tercero se cita como norma infringida el art. 1403 CC, por oposición a la SAP Madrid (Sec. 22.ª) de 10 de febrero de 2009 (rollo 1185/2008) y a la SAP Valencia (Sec. 10.ª) de 23 de enero de 2012 (rollo 1144/2011).

En el motivo cuarto se cita como norma infringida el art. 1393.3 CC, por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre los gastos que son de cargo de ambos partícipes tras la disolución de la sociedad de gananciales.

En el motivo quinto se cita como norma infringida los arts. 1061 y 1410 CC, por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el principio de igualdad en la partición.

TERCERO. - A la vista de lo expuesto y pese a las manifestaciones de la parte recurrente, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento, por los motivos que se exponen a continuación.

a) Alterar la base fáctica de la sentencia recurrida.

En el motivo cuarto, la recurrente parte de que nos encontramos ante un gasto a cargo de ambos partícipes devengado tras la disolución de la sociedad de gananciales, lo que daría lugar a una deuda privativa de



uno frente a otro, lo que no es el caso, en el que nos encontramos ante un crédito frente a la sociedad de gananciales.

En consecuencia, la parte recurrente a lo largo del recurso de casación se limita a alterar la base fáctica de la sentencia, incurriendo en el defecto de petición de principio o hacer supuesto de la cuestión al formular su impugnación dando por sentado aquello que falta por demostrar. A tal efecto, se debe recordar que es doctrina constante de esta Sala que la casación no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de apelación, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada (sentencias núm. 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012 de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero y 41/2017, de 20 de enero; entre otras muchas). Como consecuencia de lo cual, en el recurso de casación se ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida, lo que en el presente caso no hace el recurrente.

b) Inexistencia de interés casacional.

El interés casacional alegado por la parte recurrente no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación fáctica distinta de la apreciada por la resolución recurrida, faltando por tanto la acreditación del interés casacional alegado.

Además de lo expuesto, en el motivo primero, la sentencia recurrida respeta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el derecho de reembolso a favor del cónyuge que hubiera satisfecho una suma a cargo de la sociedad de gananciales, motivo por el que incluyó tal derecho de crédito en el pasivo del inventario y se liquida la misma en la partición.

En el motivo segundo no se respetan los requisitos establecidos en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 para justificar el interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Además, no existe identidad de razón entre las sentencias que se citan como opuestas y la aquí recurrida. Así, la SAP de Orense (Sec. 1.ª) de 18 de diciembre de 2015 (rollo 349/2015), se refiere a un supuesto en el que no existía bien alguno en el activo del inventario, sino solo un derecho de crédito a favor de uno de los cónyuges en el pasivo. En cuanto a la SAP Madrid (Sec. 24.ª) de 27 de mayo de 2013 (rollo 1017/2012), esta se refiere a un derecho de crédito de uno de los cónyuges frente al otro, y no frente a la sociedad de gananciales.

Tampoco se respetan en el motivo tercero los requisitos establecidos en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 para justificar el interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Además, las sentencias citadas descartan la aplicación del art. 1403 CC a un supuesto distinto al que es objeto de este recurso, ya que se refieren a la deuda por impago de pensiones fijada en la sentencia por la que se disuelve la sociedad de gananciales.

Tampoco se justifica en el motivo quinto que la sentencia recurrida infrinja la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el principio de igualdad en la partición ya que, al adjudicarse un determinado porcentaje de participación en el inmueble, una infravaloración del mismo repercutiría por igual en ambos comuneros, al margen de que la decisión adoptada por el contador partidor atiende a las concretas circunstancias concurrentes, a la vista de la existencia de un único bien en el haber ganancial y en las dificultades económicas de ambas partes.

CUARTO. - Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso ahora examinado.

QUINTO. - Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEXTO. - Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC, la parte recurrida no ha formulado alegaciones, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Julia , contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2021, por la Audiencia Provincial de Santander (Sección Segunda), en el rollo de apelación n.º 433/2020, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 1226/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Santander.

2º) Declarar firme dicha Sentencia.

3º) No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ